



RAD. 080013110008-2019-00170-00  
REF. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE FALLO 170-2019  
AUTO DECIDE INCIDENTE:

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

RAD. 080013110008-2019-00170-00  
REF. INCIDENTE DE SANCION POR INCUMPLIMIENTO A FALLO

Procede el despacho a pronunciarse respecto al incidente de desacato a orden judicial presentada por el señor WILLIAM ROMERO DIAZ contra la señora SILVANA PATRICIA GUTIERREZ OROZCO por el incumplimiento a la sentencia dentro del proceso de regulación de visitas a favor del niño DARG 1 en fecha agosto 28 de 2019.

#### ANTECEDENTES

El señor WILLIAM ROMERO DIAZ, presenta incidente de sanción por desacato a orden judicial asegurando que la demandada no ha cumplido el régimen de visitas establecido en la sentencia del despacho, toda vez que se torna grosera y agresiva con él y su núcleo familiar, que no le permitió compartir con el niño las fechas especiales establecidas.

La demandada respondió que por la pandemia y aislamiento obligatorio, y que en el caso particular de su familia hubo una gran alarma de contagio de covid, a raíz de eso se vio interrumpida la visitas acordadas hecho que fue puesto en conocimiento de la parte demandante quien entendió la situación puesto que tiene a su padre que son personas mayores de 70 años de la tercera edad y que el mismo incidentante se contagió de covid-19, por lo que de mutuo acuerdo decidieron suspender la visita para evitar que el niño se contagiara.

Asegura que el niño en una de sus últimas visitas manifestó que su papá no lo atiende, que queda solo, lo pones a jugar con el Nintendo, ver tv, dice que el visitaba a su papá para estar con él pero él lo deja solo y le dice que los fines de semana le toca trabajar, situación que pone triste al niño al punto que llegó a la casa llorando y diciendo que no quería ir más allá porque se siente solo cuando esta allá que ni los abuelos le prestas atención porque ellos estaban ocupados haciendo sus cosas; son personas adultas uno está leyendo periódico y la abuela siempre está en el WhatsApp hablando con sus hijas que están por fuera del país que cuando llega a la visita, como el papá vive en una habitación en casa de sus padres con su pareja, él no tiene donde dormir y lo manda a dormir donde los abuelos que también tienen su cama matrimonial, uno de los dos se incomoda inflando un colchón y pasándose para este para así darle al niño el espacio donde dormir, situación la cual es incómoda para los abuelos que son personas de la tercera edad y también incómoda para el niño, además el niño manifiesta que no se está recreando debido a que no tiene hermanitos, allá no hay niños para jugar por lo cual siente toda esta serie de incomodidades. Asegura que no ha impedido las visitas entre padre e hijo.

#### CONSIDERACIONES:

En desarrollo de los procesos judiciales el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes. El artículo 44 del CGP, regula los poderes correccionales del juez en los siguientes términos: "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

---

1 Se colocan solo las iniciales del niño en aras de preservar su intimidad.



RAD. 080013110008-2019-00170-00  
REF. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE FALLO 170-2019  
AUTO DECIDE INCIDENTE:

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley”.

Señala igualmente la norma que “para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchará a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato **juicio**”. *CSJ 17194 de 2019, STC17234-2017, STC11835-2019*).

El artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial en los siguientes términos: Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y en ejercicio de los poderes del juez consagrados en el artículo 44 del CGP, para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales por los obligados, se hace necesario que en caso que el afectado lo exponga el juez decida sobre dichos aspectos denunciados.

## CASO CONCRETO

Entraremos entonces a examinar si en el sub lite se dan los presupuestos establecidos por el legislador para la imposición de la sanción.

Fundamenta el incidentalista su solicitud en que la demandada ha incumplido la sentencia dictada dentro del proceso de regulación de visitas a favor del hijo en común de las partes, obstaculizando además el desarrollo de las visitas de él hacia el niño.

Admitido el incidente y debidamente notificado, la demandada expone que las visitas fueron suspendidas de común acuerdo debido a la pandemia y el contagio de Covid por parte del demandante y asegura que no se ha opuesto a las visitas del padre para con el niño.



RAD. 080013110008-2019-00170-00  
REF. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE FALLO 170-2019  
AUTO DECIDE INCIDENTE:

En su interrogatorio, la madre del niño acepta que no las ha permitido en razón de que su hijo le expresó en una ocasión que el padre no estuvo atento a él, que se fue y regresó más tarde, que lo dejaba al cuidado de sus abuelos quienes tampoco le prestaban atención.

Con la solicitud del incidente y con la contestación al mismo, se aportan audios, en donde resulta evidente el malestar de la madre con las visitas del niño en casa del padre y su intención de que no se vuelvan a dar.

Siendo evidente que el padre no había podido compartir con su hijo por casi un año, en audiencia del 4 marzo de año en curso se dispuso el restablecimiento de estas visitas con el acompañamiento y orientación de la asistente social del juzgada, en aras de facilitarlas y de introyectar en ambos padres la necesidad de mejorar su comunicación, en pro de bienestar emocional de su hijo. Sin embargo, de los informes rendidos por la asistente social, se aprecia que no solo continúa el conflicto entre los padres sino que se ha agudizado, al punto, que está afectando psicológicamente a su hijo, quien da muestras de inseguridad y nerviosismo.

En efecto, se aprecia que el día 5 de marzo se recibe correo por parte del demandante en el que informa que el niño en conversación le falta el respeto (anexa audio conversación entre el padre y el niño) y el día 16 de junio informa el demandante que la demandada no entregó al niño para el cumplimiento de visitas que le correspondían por periodo vacacional.

En el informe de la Asistente Social del despacho de 5 de abril de la presente anualidad se manifiesta : *“CONCLUSIONES. En conclusión, las visitas se reanudaron sin problemas aparentes en la entrega del niño y en su regreso, el padre compartió con el niño en un cine, comieron juntos y el niño según lo dicho por el padre no mostró disgusto en ningún momento, ni se rehusó a la visita, por el contrario estuvo contento y normal como fue siempre. Los conflictos entre los padres no han cesado y el niño ya presenta problemas psicológicos, que es necesario intervenir a tiempo, así que la recomendación de esta funcionaria fue para ambos padres, es que no colocaran al niño en situación de escoger a uno de los dos, no fustigarlo haciéndole preguntas sobre el otro padre, evitar las discusiones entre ellos y que el niño se entere revisando el celular. **Es necesario un tratamiento psicológico al niño que involucre a ambos padres, con el fin de aminorar la agresividad existente aún, para tratarse entre ellos**”. (la negrilla es nuestra).*

En informe de fecha 3 de junio de la presente anualidad la Asistente Social señala: “En el caso que nos ocupa, señora Juez, a la fecha a pesar de las recomendaciones de esta funcionaria y el asesoramiento para que cesaran los desacuerdos entre los padres, estos se han venido agudizando, las constantes discusiones entre ellos son generalmente con el conocimiento o delante del niño, tanto al padre en los días que le corresponden las visitas, como la entrega que el padre debe hacer a la madre cuando estas terminan, las agresiones verbales, presenciales y por celular o teléfonos son bastante frecuentes y fuertes, el niño se ha convertido y así lo siente escuchando los audios y vistos los mensajes que manda, en el centro de la discusión entre ellos, haciéndolo tomar partido por uno o por otro, hasta el punto que ambos padres coinciden que cuando esta con cada uno de ellos, siente temor y lo manifiesta sobre la reacción del otro padre cuando le toque estar con él o ella, (manifestando que el otro padre le va a pegar) llegando al punto de querer congraciarse con cada uno, hablando mal del otro e inclusive mintiendo sobre lo que puede estar haciendo en un momento dado, si está pasándolo bien, si está contento o sintiéndose bien, cuando está con uno de los padres. **Se está entonces, ante una situación de mucho riesgo psicológico** para este niño, se les ha recomendado sesiones terapéuticas psicológicas urgentes para el grupo familiar, sin embargo, a la fecha estas no se han dado. La problemática entre los padres continúa y cada día involucra más al niño, quien debe tomar postura ante cada uno de ellos. Es evidente que al niño se le están vulnerando sus derechos a tener vínculos afectivos, con su padre y madre de manera sana, lo cual constituye un tipo de violencia psicológica, en lo cual se observa que ambos padres se ven incursos de una u otra manera. Es necesario por tanto remitir el caso al



RAD. 080013110008-2019-00170-00  
REF. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE FALLO 170-2019  
AUTO DECIDE INCIDENTE:

ICBF, para determinar si es del caso reestablecer los derechos del niño, y se pueda brindar un estudio individual y grupal familiar psicológico, valoración y asesoramiento al niño y al grupo familiar, en pro de su interés superior.” (la negrilla es nuestra).

En el transcurso de este incidente, las partes han seguido enviando audios y videos, que dan cuenta de la dificultad para que el padre pueda compartir con su hijo.

Si bien la madre en una larga misiva enviada al juzgado procura justificar su proceder, lo cierto es que el régimen de visitas establecido en favor del padre y de su hijo responde al propio querer de la madre, toda vez que, el despacho no se hizo otra cosa que aprobar lo que las mismas partes conciliaron.

No existen pruebas que indiquen que el niño se encuentre expuesto a algún riesgo en el hogar paterno, luego entonces, no existen razones que justifiquen a la madre obstaculizar al padre y a su hijo que puedan compartir juntos y presencialmente en los días y horarios establecidos por el despacho. El hecho de que el niño haya expresado en algún momento su malestar por lo que considera una falta de atención por parte de su padre, no puede ser instrumentalizado por la madre para de un tajo cortar toda relación o comunicación entre el niño y su padre, o para estimular en su hijo esa actitud, esto último ocurre, cuando se acolita la decisión del niño de no querer ir a la casa del padre.

Existen suficientes pruebas que dan cuenta de la relación altamente conflictiva entre los padres, y también de cómo el niño, ha sido utilizado como un instrumento para atacar al otro, sin percatarse de que, finalmente, quien está sufriendo es su propio hijo. Es inaceptable que con su comportamiento, hayan colocado al niño en la necesidad de mentir o de contar situaciones del padre o la madre para quedar bien con cada padre.

De todas las probanzas arrimadas al plenario, se concluye que la señora SILVANA PATRICIA GUTIÉRREZ OROZCO, ha venido obstaculizando la comunicación y las visitas del padre en favor de su hijo, lo que a su vez implica vulnerar el derecho fundamental de su hijo de tener una familia y no ser separado de ella. No puede olvidar la madre, que así como su hijo tiene el derecho de exigir a su padre que le suministre alimentos, entre otros derechos, también tiene el derecho de relacionarse y comunicarse con él, en aras de que se mantengan los lazos afectivos y se fortalezca la relación paterno filial. No estamos frente a un derecho solamente del padre, sino también de un derecho de su hijo: de mantener sus vínculos afectivos con su padre,.

En lo pertinente ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En los eventos de separación parental, ha sido enfática la jurisprudencia al sostener que, debe garantizarse al progenitor visitador la posibilidad de mantener, sin obstáculos, la comunicación y el contacto libre y directo con sus hijos. Así, de antaño, esta Corporación ha esbozado que el objetivo fundamental de todo régimen de visitas es propiciar:

*"(...) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (...) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide (...)”<sup>2</sup>.*

Ahora, también ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al señalar que el ejercicio del derecho de los padres a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación afectiva

---

<sup>2</sup> CSJ, Sentencia del 25 de octubre de 1984 M.P. Hernando Tapias Rocha.



RAD. 080013110008-2019-00170-00  
REF. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE FALLO 170-2019  
AUTO DECIDE INCIDENTE:

como la considere pertinente cada progenitor, únicamente, supone el límite mismo de los intereses prevalentes del niño, niña o adolescente<sup>3</sup>".

Asimismo, la Corte Constitucional ha indicado:

"El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia<sup>4</sup>".

Así las cosas, atendiendo que con el proceder adoptado por la señora SILVANA PATRICIA GUTIÉRREZ OROZCO, se ha incumplido la orden impartida por este despacho en lo concerniente al régimen de visitas establecido en favor de padre e hijo en sentencia de agosto 28 de 2.019, hay lugar a aplicar la sanción prevista en el num. 2º del Art. 44 del C.G.P. esto es, con multa equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, como quiera que al incumplir una orden judicial la incidentada podrá estar incurso en un hecho punible, se compulsarán copia a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que investiguen la conducta de la mencionada señora.

En atención al informe de la trabajadora social que da cuenta de la posible vulneración de los derechos del niño DARG, de quien afirma puede encontrarse en un alto riesgo psicológico, se remitirá la actuación surtida en este incidente, al ICBF para de apertura al Proceso Administrativo de Restablecimientos de Derechos en favor del niño, a fi.

De otra parte se previene a ambos padres, que una de las causales contempladas por e Art. 315 del C.C. para privar a los padres de la patria potestad respecto de sus hijos, es el maltrato, el cual puede ser psicológico, lo cual puede hacerse aún de oficio. En razón de ello, se le remitirá tanto a los padres como al niño a intervención psicológica, a través de la EPS a la cual se encuentren afiliados.

Por último, se ordenará a la Policía de Infancia y de la Adolescencia que de acompañamiento al padre para que este puede retirar al niño de hogar materno en aras de que se de continuidad a las visitas ordenadas por el juzgado, siempre que este lo requiera y a la que sólo deberá acudir como último recurso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1º) Declarar a la señora SILVANA PATRICIA GUTIERREZ OROZCO, infractora de la orden contenida en el numeral 2º de la sentencia del 28 de agosto de 2.019.

2º) SANCIONAR a la señora SILVANA PATRICIA GUTIERREZ OROZCO, con multa equivalente a TRES S.M.L.V, suma esta que deberá ser consignada dentro de los cinco primeros días siguientes a la notificación de este proveído, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura – Multas y sus rendimientos, cuenta No 3-0820-000640-8 código convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia. Ofíciase.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T115-2014.  
<sup>4</sup> T-115 DE 2014



RAD. 080013110008-2019-00170-00  
REF. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE FALLO 170-2019  
AUTO DECIDE INCIDENTE:

3º) Compulsar copias la Fiscalía General De La Nación, Seccional Barranquilla, Unidad de Delitos contra la Administración Pública, con la finalidad de que investigue la conducta de la señora SILVANA PATRICIA GUTIERREZ OROZCO, por estar posiblemente incurso en la comisión del delito de fraude a resolución judicial.

4º) Ordenar al ICBF del Centro Zonal que corresponda al domicilio del niño, que procedan a investigar la posible situación de vulneración de derechos en que pueda encontrarse el niño DARG, en consideración al informe de la Asistente Social del despacho y se proceda al respectivo Proceso Administrativo De Restablecimiento De Derechos de forma inmediata.

5º). Ordenar la intervención psicológica de los señores SILVANA PATRICIA GUTIERREZ OROZCO y WILLIAM ROMERO DIAZ, a través de su EPS, a fin de que mejoren sus relaciones interpersonales en favor de su hijo DARG. Ofíciase.

6º). Ordenar a través de la EPS a la que se encuentre afiliado, con carácter urgente y con fundamento en el Art. 27 de la ley 1098 de 2006, la intervención psicoterapéutica del niño DARG, a fin de tratar el posible impacto psicológico que haya podido sufrir ocasionado por el conflicto de sus padres. Se conmina a la madre quien tiene los cuidados directos de niño para que cumpla con las citas que establezca el profesional para el niño. Ofíciase a la referida entidad y anéxesele copia de esta providencia.

7º). Ordenar a la Policía de Infancia y de la Adolescencia que de acompañamiento al señor WILLIAM ROMERO DÍAZ para que éste puede retirar a su hijo DARG del hogar materno en aras de que se de cumplimiento y continuidad a las visitas ordenadas por el juzgado, siempre lo requiera y a la que sólo deberá acudir como último recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

*Ndn.-*

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
f96ff4e8ab6a99f3af7e834353979ae05d11bfbe433c66b6bd8838a1c1ba53d6  
Documento generado en 14/07/2021 05:45:53 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**